RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, diecinueve (19) de noviembre dos mil doce (2012)
Proyecto aprobado por Acta No. 664
Hora: 5:30 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

El ciudadano Luis Andrés Londoño Mosquera actuando en nombre propio y como agente oficioso de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera, interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la estabilidad y unidad familiar, y a la salud en conexidad con la vida de su representada, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- Desde hace más de 11 años labora al servicio de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Pereira. En la actualidad hace parte de la oficina de protección y asistencia a testigos del C.T.I. de esta ciudad, desempeñando el cargo de escolta grado iv.

- Su arraigo y núcleo familiar lo tiene en la ciudad de Pereira, donde reside con su madre de crianza y abuela, señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera, quien tiene 78 años de edad, y depende económicamente de su trabajo, ya que sus hijos no están en la capacidad de apoyarla ni de cuidarla.

- La titular de los derechos presenta un delicado estado de salud ya que padece de hipertensión y diabetes, entre otras, las cuales exigen un cuidado permanente para brindarle una vida en condiciones dignas.

- Fue citado a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Pereira, con el fin de ser notificado de manera personal el contenido de la resolución 2-3749 del 24 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, a través de la

cual se dispuso su traslado inmediato a la ciudad de Barranquilla, por necesidad del servicio.

- Dicho acto administrativo no le daba la posibilidad de interponer recurso alguno de la vía gubernativa, por lo cual fue requerido por su superior jerárquico para que hiciera entrega del armamento asignado y de los enseres que estaban a su cargo.

- El traslado ordenado es arbitrario, ya que no se tuvo en cuenta el contenido del artículo 45 de la resolución 1501 de 2005 de la Fiscalía General de la Nación, ya que no se consultaron adecuadamente sus circunstancias, es decir, no se procedió a determinar si su situación familiar y personal implicaba o no condiciones menos favorables.

- De haberse realizado una indagación, se pudo haber comprobado que convive con su madre de crianza y abuela, señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera; que ella depende económica, moral y personalmente del actor, ya que es él quien aplica y suministra sus medicamentos y realiza su aseo corporal, pues no cuenta con el apoyo de los demás miembros de su familia.

- La señora Lema Viuda de Mosquera es quien figura como única beneficiaria del actor en el sistema general de pensiones.

- El traslado a Barranquilla conlleva al inminente fallecimiento de la titular de los derechos, quien se vería obligada a cambiar su domicilio a esa ciudad, ya que no resistiría las fuertes temperaturas por su condición de hipertensa.

- Trasladarse solo a Barranquilla y dejar a su abuela en Pereira, generaría el rompimiento de su núcleo familiar con grave afectación a los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección.

- La decisión de la Fiscalía General de la Nación amenaza gravemente los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera, situación que puede derivar un perjuicio irremediable y que legitima el amparo de tutela incoado.

- La decisión de traslado conlleva un peligro para la integridad personal del señor Luis Andrés Londoño Mosquera, teniendo en cuenta que muchas personas que fueron vinculadas al programa de protección y asistencia a testigos, residen en la ciudad de Barranquilla, pero fueron excluidas del mismo atendiendo su intervención. También genera un incremento a los gastos de habitación, alimentación y otros.

- La estadía en Barranquilla representa para el tutelante un cambio radical que afecta su desempeño laboral, que a la fecha ha sido intachable.

- La acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución aludida, no es el mecanismo judicial idóneo para amparar de manera inmediata y eficaz sus derechos fundamentales y los de su agenciada, en razón del paro judicial que se adelantaba para la fecha de la tutela.

2.2 En el acápite de pretensiones solicita: i) se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la estabidad y unidad familiar, a la salud en conexidad con la vida de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera; y ii) que se deje sin efectos la resolución 2-3749 del 24 de octubre de 2012 por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación ordenó su traslado a la ciudad de Barranquilla, por amenazar flagrantemente sus derechos fundamentales.

2.3 Como medida provisional pide que mientras se decide de fondo la acción de tutela instaurada, se suspendan los efectos de la resolución 2-3749, con el fin de evitar un perjuicio irremediable como lo es la desintegración de su núcleo familiar y el deterioro de la salud de la señora Lema Viuda de Mosquera.

2.4 Al escrito de tutela allegó los siguientes documentos: i) resolución 2-3749 por medio de la cual se efectúa un traslado por necesidad de servicio, proferida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación; ii) formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones; iii) historia clínica de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera; y iv) cédula de ciudadanía.

2.5 El día 7 de noviembre de 2012 el accionante allegó memorial en el que manifestó lo siguiente:

- Solicitó que se valorara conjuntamente la historia clínica y el estado de salud de su abuela y madre, así como las declaraciones extraproceso que dan fe de su situación socioeconómica y familiar, y también el registro civil de nacimiento de su hijo de 6 meses de edad, quien también es víctima de la decisión arbitraria proferida por la Fiscalía General de la Nación, al trasladarlo a una ciudad lejana, hecho que amenaza gravemente la unidad familiar y su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella.

- El acto administrativo por medio del cual se ordenó su traslado es abiertamente ilegal al carecer de motivaciones, ya que el director del programa y la secretaría de la Fiscalía General de la Nación nunca se

tuvieron en cuenta sus condiciones socioeconómicas y el desarraigo al que sería sometido.

- No conoce a las personas involucradas en su traslado, y ellas no se tomaron la molestia de conocerlo, saber cómo vive o quién es su familia para tomar dicha determinación, lo que demuestra la falda de humanismo por parte de la entidad tutelada.

- Al escrito allegó i) dos declaraciones extraproceso rendidas por los señores Óscar Eduardo Arias Pineda y Julián López Suesca ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira; y ii) registro civil de nacimiento del menor Juan Camilo Londoño Granada.

2.6 El día 9 de noviembre de 2012 el tutelante acercó escrito por medio del cual allega copia de la resolución Nro. 2-3917 de 2012 a través de la cual la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento a la medida provisional proferida dentro del presente trámite. En el mismo expuso lo siguiente:

- La Fiscalía General de la Nación continua vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al no tener en cuenta para efectos de su traslado los lineamientos trazados por esa misma entidad contenidos en la resolución 0-2261 del 31 de agosto de 2011 y el artículo 45 de la resolución 1501 del 19 de abril de 2005, los cuales se refieren a las circunstancias que se deben tener en cuenta para el traslado de un funcionario.

- Allegó copia de la circular 022 del 28 de febrero de 2011 de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación en la cual se imparten las instrucciones para el trámite de traslados y comisiones de servicios.

- Tales aspectos brillan por su ausencia en el acto administrativo que ordenó su traslado, lo cual pone en evidencia que no se agotaron los procedimientos establecidos para tal fin, motivo por el cual la orden impartida es arbitraria y constituye una vía de hecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La acción de tutela incoada, fue recibida en el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Pereira y mediante auto del 31 de octubre de 2012 expuso que ese despacho no era competente para conocer de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Andrés Londoño, por lo que ordenó su remisión a esta Sala de decisión.

3.2 A través de auto del 1 de noviembre de 2012 se admitió el amparo solicitado y se ordenó notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre las pretensiones del actor. Así mismo, se decretó la medida provisional deprecada.

3.3 Mediante auto del 15 de noviembre de 2012 se ordenó la vinculación de la Dirección del Programa a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- El tiempo de servicio que un funcionario cumple adscrito a una determinada seccional no le confiere derecho a permanecer en ella, ya que la naturaleza de los cargos de la Fiscalía General de la Nación permite trasladar a los funcionarios según las necesidades del servicio, con lo cual se propende por la prestación eficiente y oportuna de sus funciones.

- Ninguna de las pruebas allegadas demuestra la condición de salud de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera.

- Esa entidad dispuso del traslado del accionante por estrictas necesidades del servicio y a la prevalencia del interés general sobre el particular.

- No se le puede exigir a la Fiscalía General de la Nación que cada traslado cuente con el visto bueno del funcionario a trasladar, ya que se restringiría la autonomía de la administración y la buena marcha de la administración de justicia.

- En cuanto al estado de salud de la abuela del actor, se debe recordar que en la ciudad de Barranquilla, por ser capital del departamento del Atlántico, cuenta con servicios de salud del más alto nivel, a los cuales puede acceder su familia por estar cobijada por el sistema de seguridad social.

- No se puede hablar de rompimiento de la unidad familiar ya que el tutelante se puede trasladar a la ciudad de Barranquilla con su abuela.

- El riesgo es propio de la naturaleza de las funciones del actor, quien actualmente labora como escolta grado IV, por lo que es inocuo argumentar que el traslado generara peligro alguno.

- La jurisprudencia ha establecido en cuanto incremento de los gastos en razón a los traslados, que es obligación única del empleador en plantas globales y flexibles, mantener las condiciones económicas salariales del servidor trasladado.

- La presente acción de tutela resulta ser improcedente frente a los mecanismos idóneos que posee el accionante.

- Si bien la Secretaría General de la Fiscalía tiene la facultad de expedir los actos administrativos de traslado de los funcionarios entre diferentes jurisdicciones, tal como lo dispone la resolución Nro. 0-0013 de 2005, lo cierto es que aquellos se expiden con base en las solicitudes de los jefes inmediatos de los servidores a trasladar.

- El superior jerárquico del accionante, quien obviamente conoce las cargas laborales, características y funcionamiento del área bajo su dirección, solicitó su traslado a la Oficina de Protección y Asistencia de Barranquilla.

- Transcribió apartes de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio el día 5 de diciembre de 2011 referente al tema de los traslados de los funcionarios pertenecientes a una planta de personal global y flexible. En igual sentido citó jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-770 de 2005).

- La preferencia del señor Londoño Mosquera por el municipio de Pereira, no puede menoscabar la función pública que presta la entidad tutelada, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia del 27 de junio de 1999.

- El ejercicio de la discrecionalidad que tiene la administración en materia de traslados, se ve limitado por el equilibrio entre los derechos y las condiciones de los trabajadores, otorgando a la autoridad, la facultad de ordenar los traslados respectivos, entre otras razones, por necesidad del servicio, tal y como sucedió en el traslado del señor LUIS ANDRÉS LONDOÑO MOSQUERA.

- El traslado del tutelante no afectar los derechos de su abuela, ya que se trasladó a una ciudad capital con similares condiciones y con iguales o mejores servicios de salud. Se debe tener en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir que su representada no puede vivir en un sitio al nivel del mar.

- El hecho de ser trasladado no implica el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar, y mucho menos, el resquebrajamiento del amor, afecto y otros sentimientos que vincule el núcleo familiar.

- No se vislumbra la vulneración del derecho a la salud de la señora Lema Viuda de Mosquera, ya que el traslado del actor no conlleva su cambio de residencia a la ciudad de Barranquilla.

- Si el accionante considera amenazado o vulnerado el derecho a la salud de su representada, debió probar en el expediente que en el sitio al que fue trasladado no contaría con los cuidados médicos que requiere, lo cual no sucedió en el presente asunto. La única prueba aportada es la afiliación de la señora Rosa Lilia como beneficiaria del tutelante en el sistema de salud, lo cual no revela ni siquiera un indicio de que el traslado resulte inviable.

- La acción de tutela resulta ser improcedente como mecanismo transitorio por cuanto no se configura un perjuicio irremediable, ya que no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1993.

- La solicitud de la visita domiciliaria formulada por el actor resulta innecesaria ya que con ella sólo se pretende acreditar su núcleo familiar, generando un desgaste innecesario para la administración de justicia.

- La Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado derecho alguno al accionante ni a su representada, motivo por el cual la acción de tutela es improcedente, por lo cual solicita que se despache desfavorablemente las pretensiones de demandante y/o la acción se rechazada por improcedente al existir mecanismos ordinarios e idóneos.

4.2 OFICINA DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, JORGE EDUARDO ROJAS PINZÓN, dio respuesta en los siguientes términos:

- El artículo 10 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ser presentada por un agente oficioso, *cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa.* Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como requisitos para la intervención del agente oficioso que, en primer lugar, se haga manifestación expresa o se infiera

claramente que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, que el agenciado no pueda promover directamente la acción.

- El señor Luis Andrés Londoño Mosquera al interponer la acción de tutela como agente oficioso de la señora Rosa Lilia Lema manifiesta que, la diabetes e hipertensión le impiden accionar directamente a su abuela.

- La acción de tutela es improcedente por ausencia de los requisitos del agente oficioso, pues ni la diabetes ni la hipertensión son circunstancias que imposibiliten física, psíquica o moralmente a una persona para iniciar una acción de tutela, por el contrario, y como lo han expuesto la Asociación Colombiana de Diabetes y la Asociación Colombiana de Nefrología e Hipertensión, antes que postrarse en una cama, se le recomienda al paciente realizar actividades físicas.

- La Corte Constitucional ha manifestado que el empleador público o privado, tiene la atribución de ordenar el traslado de sus trabajadores cuando las necesidades del servicio lo ameriten. En el sector público existen entidades que en razón de sus funciones, requieren un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados, dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación.

- La misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional Colombiano ha establecido la facultad de trasladar al personal sin que implique desmejorar de las condiciones laborales y acarrear un perjuicio irremediable.

- En caso de considerar procedente la agencia oficiosa, subsidiariamente se debe negar el amparo constitucional pues el accionante no acreditó los requisitos necesarios para que se revise el acto administrativo de traslado, esto es que la decisión acarree un perjuicio irremediable.

- El accionante no explicó por qué razón con su traslado la Fiscalía General de la Nación se excedió en sus poderes utilizándolos arbitrariamente.

- La Oficina de Protección y Asistencia requiere de la presencia de diferentes funcionarios de la Fiscalía en varios lugares del país para desarrollar labores específicas que redundan con la protección de la vida e integridad personal de las víctimas, testigos y funcionarios de la entidad.

- Luis Andrés Londoño Mosquera en desarrollo de sus funciones siempre ha tenido que viajar a misiones, cumplir órdenes de trabajo, desplazamientos y demás, lo que lo ha obligado a dejar la ciudad de Pereira, y al respecto nunca ha formulado queja alguna.

- La acción de tutela sólo resulta procedente cuando se configura un perjuicio irremediable.

- No se demuestra que la vida o la salud de la señora Rosa Lilia Mena resulten afectadas con la decisión de traslado, pues la Corte Constitucional ha indicado que la afectación en la vida o en la salud se presenta cuando en el lugar de destino no existan condiciones adecuadas para brindar los cuidados médicos requeridos, y la ciudad de Barranquilla no es un lugar deshabitado, decadente o carente de servicios básicos en salud, por el contrario, es un Distrito Especial, Industrial y Portuario en el país que cuenta con diferentes clínicas y centros de atención médica y demás instituciones que ofrecen los servicios que eventualmente pueda necesitar la señora Lema.

- El actor tampoco demostró la existencia del riesgo para su vida o integridad personal, ya que para que la acción de tutela prospere en este sentido, es necesario que se pruebe la exista de una amenaza real, relacionada con la actuación del agente, actual, individual, específica, probable e inminente; aspectos que no fueron debidamente soportados por el accionante.

- No debe acogerse el argumento expresado por el tutelante en cuanto que sus gastos aumentaría en la ciudad de Barranquilla, ello en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional, en el sentido de que no toda implicación familiar o económica del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional.

- Hizo precisiones respecto a la jurisprudencia enunciada por el demandante.

- Pide que se declare improcedente la acción de tutela por ausencia de los requisitos para que el señor Luis Andrés Londoño Mosquera actúe como agente oficioso de la señora Rosa Lilia Lema; y que subsidiariamente se declare improcedente la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, el cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de

legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.Problema jurídico y solución

En el presente asunto se debe determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Andrés Londoño Mosquera y los de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera, al decidir trasladarlo de la sección de protección y asistencia de Pereira, a esa misma dependencia en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia se deben examinar las siguientes situaciones: i) si la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y ii) en caso de superarse el test de procedibilidad de la acción de amparo, se debe decidir si se presentó la afectación o puesta en peligro de los derechos invocados y en su caso proferir las órdenes consiguientes.

6.2 El numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, determina como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la cual se evaluará considerando las circunstancias particulares en que se halla el accionante.

En sentencia T-225 de 1993 la Corte efectuó el estudio sobre los supuestos que configuran un perjuicio irremediable, manifestando que para que se hable de irremediabilidad, se requiere la concurrencia de: "*(i) un perjuicio inminente, (ii) de medidas que deben adoptarse de manera urgente frente al mismo y (iii) que el peligro que genere sea grave; pues así la tutela se hace impostergable, en la medida en que se requiere una protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*

En consecuencia, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no excluye prima facie la competencia del juez de tutela para conocer sobre un asunto." (Subrayas nuestras).

6.3 La Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 2-3749 del 24 de octubre de 2012 resolvió trasladar por necesidades del servicio, al señor Luis Andrés Londoño Mosquera al cargo de escolta IV a la Oficina de Protección y Asistencia de Barranquilla. En el referido acto administrativo no se concedió recurso alguno.

6.4 La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de la administración pública

referentes a traslados, ya que en el ordenamiento jurídico existen vías procesales especiales para ello, como lo es concretamente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[2]. En sentencia T-965 de 2000, la Corte manifestó al respecto:

> *"(…) la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para controvertir la legalidad del acto administrativo que ordenó el traslado en cuestión, ni tampoco se puede por esta vía excepcional, pretender revocar, suspender o reformar dicho acto, pues esta facultad corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez contencioso administrativo, función que es indelegable, y que por ningún motivo puede abrogarse el juez constitucional, pues carece de competencia para ello."* (Subrayas nuestras).

7.3 El señor Luis Andrés Londoño Mosquera instauró acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales, por cuanto consideró que la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación al ordenar su traslado de Oficina de Protección y Asistencia de Pereira a la de Barranquilla, se le conculcaban sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la estabilidad y unidad familiar, y a la salud en conexidad con la vida en el caso de la señora Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera.

Frente a lo anterior, debe decirse que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han manifestado sobre la procedencia excepcional para controvertir órdenes de traslado:

> *"En algunos eventos y de manera excepcional la tutela puede convertirse en el mecanismo idóneo para controvertir una orden de traslado. Pero la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido", cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo*

> *contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo".* [1] (Subrayas nuestras).

7.5 Órdenes de traslado de la Fiscalía General de la Nación.

7.5.1 La Resolución 1501 de 2005 "Por la cual se reglamentan las situaciones administrativas y se dictan otras disposiciones para la administración de personal en la Fiscalía General de la Nación", en su Capítulo II, artículos 44 al 50, establece lo siguiente:

> *"Artículo 44. Traslado. Se produce cuando un servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción se designa para suplir la vacancia definitiva de un cargo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña, de la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.*
>
> *Artículo 45. El traslado puede tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del interesado y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el servidor o perjuicios para la buena marcha del servicio.*
>
> *Artículo 46. Gastos de traslado. Cuando el traslado se produzca por necesidades del servicio, la Fiscalía General de la Nación asumirá los gastos de transporte del servidor y de su menaje, previa presentación de al menos dos cotizaciones para la contratación del transporte del menaje.*
>
> *En consecuencia, cuando el traslado obedezca a solicitud del servidor no habrá lugar al pago de los gastos de transporte de este y su menaje.*
>
> *Artículo 47. Término. El traslado se efectúa mediante acto administrativo, determinando la fecha a partir del cual se hará efectivo el mismo, el cual será dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, pudiéndose prorrogar por una sola vez, hasta por el término señalado inicialmente.*
>
> *De la resolución de traslado se remitirán copias a la Dirección Nacional y Seccional del área correspondiente, y a la Oficina de Personal de la entidad, para los fines legales pertinentes.*
>
> *Artículo 48. Una vez se haga efectivo el traslado, el servidor deberá presentarse ante el Director Nacional o Seccional correspondiente así como informar inmediatamente a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera respectiva.*

[1] Sentencia T-468 de 2002.

Artículo 49. El traslado no implica nueva posesión, ni exigencia de acreditar los requisitos para el ejercicio del cargo.

Artículo 50. Competencia. Compete al nominador o en quien este delegue tal facultad, conferir el traslado."

7.5.2 Respecto a los traslados del personal en el sector público la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"…En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado acerca las finalidades y límites que conlleva el acto de trasladar a un trabajador del sector público.

Así desde temprana jurisprudencia, la Corte en sentencia T-016 de 1995, con ocasión de una acción de amparo instaurada por un cabo de prisiones, que había sido trasladado de Medellín a Segovia, vulnerándosele de manera notoria su estabilidad familiar, laboral y educativa, esta Corporación consideró lo siguiente:

"El ius variandi, es de decir, la facultad que tiene todo patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo, no implica la existencia de una potestad absoluta. Unicamente procede por motivos razonables y justos, a la vez que en su ejercicio "habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador". Se trata de un uso razonable de la discrecionalidad que la ley confiere al patrono, bien sea privado u oficial. (subrayados agregados).

Así pues, el juez constitucional estimó que los empleadores, bien fueran particulares estatales, gozaban de una facultad discrecional para trasladar a sus trabajadores, potestad que no podía ser ejercida de manera arbitraria sino respetando los derechos fundamentales de los trabajadores.

De igual manera, esta Corporación en sentencia T-288 de 1998, a propósito del caso de una antigua empleada de carrera de la Registraduría del municipio de Zapatota (Santander), quien fue traslada a San Vicente de Chucurí, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales de su pequeña hija, estimó lo siguiente:

"la administración goza de discrecionalidad para modificar la ubicación territorial de sus funcionarios, pero que dicha facultad no puede ser utilizada en forma arbitraria".

Adviértase entonces que, en el caso mencionado, la Corte consideró que en materia de traslados, la autoridad pública competente para adelantarlos debía asimismo tomar en consideración la afectación de los derechos fundamentales de los menores de edad a cargo de trabajador.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional en sentencia C-725 de 2000, proferida con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunos artículos de la Ley 488 de 1998, "por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.", examinó algunas disposiciones referentes al régimen de carrera de los funcionarios de la DIAN, argumentando al respecto lo siguiente en materia de traslados de personal:

"Las atribuciones concedidas por la ley a los funcionarios públicos no pueden ejercerse sino única y exclusivamente en procura de la satisfacción de las necesidades públicas, de los intereses generales, y con sujeción estricta a los principios señalados por el artículo 209 de la Constitución para la función administrativa.

Recabando en la estrecha relación que existe entre el acto de traslado de personal y la afectación del núcleo familiar, la Corte en sentencia T- 165 de 2004, a propósito de una acción de tutela presentada por un padre de familia, a quien la Fiscalía General de la Nación arbitrariamente había dispuesto trasladar a su esposa, consideró lo siguiente:

"la acción de tutela prospera cuando la decisión de trasladar a un trabajador es intempestiva y arbitraria, y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar"

Nótese entonces que, en materia de traslados de personal en el sector público, el juez constitucional ampara los derechos no sólo del trabajador sino aquellos de los integrantes de su núcleo familiar, cuando quiera que se logre demostrar vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, la Corte en sentencia T- 909 de 2004, a propósito de una petición de tutela interpuesta por una docente trasladada, consideró que "el amparo constitucional, en principio, es improcedente para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se ordena un traslado, salvo que este último sea intempestivo, arbitrario y atente contra la unidad familiar; o se coloque en grave riesgo la vida salud o

> *integridad personal del trabajador o algún miembro de su familia; o se atente contra el derecho de los niños a tener una familia."*
>
> *Así pues, el acto de traslado, entendido éste como un acto del nominador o de quien éste haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales a otras dependencias o cuando la administración autoriza el intercambio de empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias y para los cuales se exijan requisitos mínimos iguales o similares para su desempeño, encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general. Con todo, tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales, así se trate de las carreras administrativas especiales, como es el caso del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional…"*[2]

7.6 Derecho al debido proceso y el procedimiento administrativo.

7.6.1 El artículo 29 de la Constitución Política reza de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…"*

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de trámite o proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación por parte de las autoridades sea arbitraria, sino que se encuentre sujeta a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

7.6.2 El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de la adminsitración deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino

[2] Corte Constitucional Sentencia C-096 de 2007.

a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*"[3].

7.6.3 Respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías mínimas previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.[29] A su vez, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[30]*
>
> *En cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996,[31] la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la*

[3] Corte Constitucional Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.

4.4. Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"[32]

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"[33]

A pesar de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria.[34] *La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, no supone que en otro tipo de actuaciones judiciales o administrativas en donde se impongan limitaciones a otros derechos, no se deba también garantizar de manera adecuada el derecho de defensa…"*[4]

[4] Sentencia c-315 de 2012.

7.7 Notificación personal de los actos administrativos

7.7.1 El artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece (Ley 1437 de 2011), dispone que:

> ***"Artículo 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, <u>los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.</u>*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades…" (*Subraya fuera de texto).

7.7.2 Respecto a este tema puntual, el máximo Tribunal Constitucional ha referido lo siguiente:

> *"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".<u>[25]</u>*

> *También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."**[26]**"*[5]

7.8 Solución al caso concreto

7.8.1 El señor Luis Andrés Londoño Mosquera, presentó acción de tutela en su propio nombre y en representación de su abuela Rosa Lilia Lema Viuda de Mosquera y de su hijo Juan Camilo Londoño Granada, de seis años de edad, por considerar afectados sus derechos fundamentales ante la orden de traslado dada por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación. Señaló como principal derecho fundamental afectado, el rompimiento de la unidad familiar, porque de cumplirse la orden se produce automáticamente el alejamiento de su abuela, quien además presenta quebrantos de salud, y de su menor hijo.

7.8.2 El señor Londoño Mosquera labora desde hace once años en la Fiscalía General de la Nación, y en la actualidad cumple funciones en la Oficina de Protección y Asistencia a Testigos en la ciudad de Pereira, en el cargo de escolta grado iv. La Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación basándose únicamente en el criterio de la "necesidad del servicio", ordenó el traslado del trabajador a la ciudad de Barranquilla, lugar distante de la ciudad donde se encuentra su lugar de residencia y el de su abuela e hijo.

[5] Sentencia T-555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

7.8.3 De la lectura a la Resolución Nro. 2-3749 del 24 de octubre de 2010, se puede inferir el cumplimiento uno de los requisitos previstos en las sentencias T-965/00 y T-346/01, el cual se refiere a que "*cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables".* Ello, en consideración a que el acto administrativo en comento no se encuentra motivado, generando una omisión que afecta la publicidad de los actos administrativos y por ende el derecho al debido proceso. Nótese que en dicha resolución no existe explicación alguna razonable, ni formal ni material, para justificar el traslado. Simplemente se enuncia la causal de "necesidad del servicio" para emitir la orden de traslado.

7.8.4 Además, la entidad tutelada en la respuesta al amparo de tutela, se limitó a manifestar que el traslado era consecuencia de su facultad discrecional, dado que la planta de personal es global.

Es por lo anterior, que se considera que si en el acto administrativo no se expresa cuál es la razón, se ubica en situación de indefensión a la persona afectada.

7.8.5 En el presente caso se está frente: i) a un empleado de la Fiscalía con un desempeño laboral intachable, según sus aseveraciones, situación que no fue desestimada por la entidad accionada; ii) Lleva once años al servicio de la justicia en Colombia; y iii) su abuela presenta serios quebrantos de salud, y su vida se vería en riesgo de trasladarse a la ciudad de Barraquilla, hecho que tampoco fue desvirtuado dentro del presente trámite. Tales situaciones no fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación, produciéndose una alteración grave a la unidad familiar.

7.8.6 Como ya se ha mencionado, en presente asunto se tiene que la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución Nro. 2-3749 del 24 de octubre del año en curso, "por medio de la cual se efectúa un traslado por necesidades del servicio", situación que ocasionó la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante y de su representada.

Mediante dicho acto administrativo se ordenó el traslado del señor Luis Andrés Londoño Mosquera, quien en la actualidad ocupa el cargo de escolta IV en provisionalidad, de la oficina de Protección y Asistencia con sede en Pereira, a la misma dependencia en la ciudad de Barranquilla, y se dispuso que el mismo regiría a partir de la fecha de su comunicación. Dentro de esa decisión no existe acápite alguno referente a los recursos que proceden en contra de dicha determinación.

Esta Sala considera oportuno establecer que el día 29 de octubre de 2012 la Fiscalía General de la Nación, realizó el acto de notificación personal de la resolución Nro. 2-3749 del 24 de octubre de 2012, sin que se vislumbre el cumplimiento a lo reglado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, lo que hace inferir la violación al derecho constitucional al debido proceso. Ello, específicamente, en consideración a que en dicha diligencia no se le informó al tutelante la procedencia de los recursos frente a la decisión adoptada por el ente investigador, poniendo en riesgo las garantías fundamentales invocados en el presente amparo.

En un caso similar, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

> *"Así las cosas, se tiene que el acto administrativo de traslado es de carácter particular, no pudiendo ser considerado como de mero trámite o ejecución, sino de un verdadero acto mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica. Al respecto, existe jurisprudencia constante del Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en sentencia del 18 de abril de 1996, proferida por la Sección Segunda de esa Corporación se consideró que "Es errado el criterio expresado en la resolución, pues el acto que dispone un traslado no es de trámite ni preparatorio; es un acto definitivo que regula una situación administrativa del educador. Por tanto, no siendo improcedente el recurso, la caducidad debe contarse a partir de la comunicación de la última resolución y siendo ello así resulta que la demanda fue presentada en tiempo." En igual sentido, en fallo del 19 de julio de 2000, esa misma Sección estimó que el acto de traslado "crea, modifica o extingue una situación jurídica", y por ende, "si el funcionario competente para efectuar el traslado no expide la resolución demandada, que es la manifestación de voluntad de la administración, ese movimiento nunca hubiera surtido efectos."*
>
> *Precisada la naturaleza jurídica del acto de traslado, para la Corte no existe duda alguna que éste puede ser controvertido en vía gubernativa y que los recursos interpuestos, al tenor del artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, "se concederán en el efecto suspensivo", es decir, hasta el momento en que sean resueltos, el acto administrativo no se encuentra en firme. Quiere ello decir que, si una vez notificado el funcionario de su traslado estima que con él se le están vulnerando sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, tiene derecho a interponer los recursos de*

> *ley correspondientes en vía gubernativa, los cuales, hasta no ser resueltos, suspenden la ejecución del acto….".*[6]

7.9 Sumado a todo lo anterior, dentro del procedimiento del traslado que se adelantó en contra del señor Londoño Mosquera, no se avizora el cumplimiento de los previsto en la circular 002 del 28 de febrero de 2011, por medio de la cual se imparten instrucciones para el trámite de traslado y comisión de servicios a los servidores del nivel central y seccional de la Fiscalía General de la Nación, la cual establece lo siguiente:

> *"A partir de la fecha de expedición de la presente circular, la Oficina de Personal en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 938 de 2004, y demás dependencias competentes, deberán verificar previamente a la elaboración del acto administrativo mediante el cual se perfeccionará la figura del traslado, los siguientes aspectos que:*
>
> 1. *Se ajuste a las normas legales y se reúnan los requisitos legales y procedimentales establecidos por la entidad para el traslado…*
> 2. *Sea por necesidades del servicio y/o solicitud del interesado teniendo en cuenta los requisitos legales y reglamentarios.*
> 3. *Exista la disponibilidad de la plaza para efectuar el traslado.*
> 4. *No afecte o cause perjuicio para la buena marcha del servicio.*
> 5. *No implique condiciones menos favorables para el servidor.*
>
> *Lo anterior deberá ser acreditado por los correspondientes superiores inmediatos y por los superiores jerárquicos, tanto de la dependencia donde el servidor este prestando el servicio como de la dependencia donde se surtiría el traslado <u>quienes además deberán diligenciar el formato establecido para el efecto</u>.*
>
> *En consecuencia, para que se proceda al traslado de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, es indispensable se agote y verifique por la oficina de personal. Directores Seccionales Administrativos y Financieros, la*

[6] Corte Constitucional Sentencia C-097 de 2007

> *Secretaría General, los servidores solicitantes. Los elementos señalados que admiten la posibilidad para que se proceda a efectuar el traslado de lo cual se deberá hacer mención expresa en el acto administrativo correspondiente…"*

7.10 Teniendo en cuenta que se vislumbra la vulneración a los derechos fundamentales del actor, la acción de tutela se concederá como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable, ya que en el ordenamiento jurídico existe una acción concreta en la especialidad contenciosa administrativa, que en principio es la idónea para atacar el acto administrativo en cuestión.

7.11 Por lo anterior, la Sala tutelará los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Andrés Londoño Mosquera y adoptará como definitiva la medida provisional decretada mediante auto del 1º de noviembre de 2012, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución Nro. 2-3749 del 24 del 24 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación y toda la actuación administrativa posterior llevada a cabo con fundamento en ella, como mecanismo transitorio de protección, mientras la jurisdicción competente se pronuncia sobre su caso particular. En este sentido, se advertirá al peticionario que cuenta con un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para interponer la acción pertinente, so pena de que cesen los efectos de la suspensión de la resolución aludida.

La anterior orden se profiere, atendiendo las disposiciones impartidas por la Corte Constitucional en la parte resolutiva de la sentencia T-424 de 2010[7],

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor Luis Andrés Londoño Mosquera.

---

[7] "Por este motivo, la Sala suspenderá los efectos de las Resoluciones No. 117 del día 9 de diciembre de 2008 y No. 442 de 22 de diciembre de 2008, expedidas por el Alcalde Municipal de Luruaco y toda la actuación administrativa posterior llevada a cabo con fundamento en ellas. Finalmente, ordenará reintegrar a la peticionaria en el cargo de Secretaria General de la Comisaría de Familia de Luruaco, como mecanismo transitorio de protección, mientras la jurisdicción competente se pronuncia sobre su caso particular. En este sentido, se advertirá a la peticionaria que cuenta con un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para interponer la acción pertinente, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en esta providencia y de la suspensión de los efectos de la Resoluciones No. 117 del día 9 de diciembre de 2008 y No. 442 de 22 de diciembre de 2008."

SEGUNDO: **ADOPTAR** como definitiva la medida provisional decretada mediante auto del 1º de noviembre de 2012.

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los efectos de la resolución Nro. 2-3749 del 24 del 24 de octubre de 2012, expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación y toda la actuación administrativa posterior llevada a cabo con fundamento en ella, como mecanismo transitorio de protección, mientras la jurisdicción competente se pronuncia sobre su caso particular. En este sentido, se advertirá al peticionario que cuenta con un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, para interponer la acción pertinente, so pena de que cesen los efectos de la suspensión de la resolución aludida.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada se dispone el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario